



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA FORMA A-54  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2019  
PROMOVENTE: INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con el escrito de demanda y sus anexos, presentado por Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, en su carácter de Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que forma parte del expediente principal de la controversia constitucional 7/2019. Conste. (1)

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve.

Con el escrito de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre ésta, se tiene en cuenta lo siguiente.

El promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

**"IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 3, fracciones I y XIX, 16, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso k), y Séptimo transitorio, Anexo 1. Gasto Neto Total, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2 Remuneración Total Líquida Mensual del Presidente de la República, Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual del Presidente de la República, Anexo 23.12. Instituto Federal De (sic) Telecomunicaciones, Anexo 23.12.1 Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.2. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.3 Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales y Anexo 31. Adecuaciones Aprobadas por La (sic) H. Cámara De (sic) Diputados, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 2018."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda pide la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya constitucionalidad se reclama, argumentando entre otras cuestiones, lo siguiente:

**"XI. SUSPENSIÓN.**

De conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS APARTADOS ESPECIFICADOS DEL DECRETO IMPUGNADO**, siendo procedente esta petición en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

La suspensión solicitada es respecto de:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2019

• Los artículos 3, fracciones I y XIX, 16, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso k), y Séptimo transitorio, Anexo 1. Gasto Neto Total, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2 Remuneración Total Líquida Mensual del Presidente de la República, Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual del Presidente de la República, Anexo 23.12. Instituto Federal De (sic) Telecomunicaciones, Anexo 23.12.1 Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.2. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.3 Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales<sup>2</sup> y Anexo 31. Adecuaciones Aprobadas por La H. Cámara De (sic) Diputados, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 2018, **únicamente por lo que hace a las previsiones relacionadas o que impacten en las remuneraciones de los servidores públicos de este organismo.**

• Para el efecto de que no se ejecuten las órdenes que se estiman inconstitucionales relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, ni se apliquen los montos relacionados con éstas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 y, en su lugar, se apliquen y ejerzan los montos presupuestarios establecidos por la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2018, para todos los integrantes del Instituto, como lo establece el artículo 75 constitucional, **especialmente porque resulta claro que la Cámara de Diputados fue omisa en determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, lo que claramente actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 75.**

Asimismo, se solicita la suspensión para el efecto de que no se aplique cualquier disposición penal o administrativa que impida ejercer el presupuesto reconducido en los términos solicitados, para que este órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades. (...).”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

<sup>2</sup> “**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”.

<sup>3</sup> “**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva”.

<sup>4</sup> “**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente”.

<sup>5</sup> “**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”.

Unidos Mexicanos”<sup>6</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, como se apuntó, el promovente de la controversia solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de diversos apartados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 y, de ese reclamo, es necesario reproducir los segmentos siguientes:

**“Artículo 16.** Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se refieren en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...).

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

(...).

b) La remuneración total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto;

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XXVII, tesis 27/2008, jurisprudencia, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordinarias y extraordinarias, según corresponda, de los servidores públicos que se señalan de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se refieren en los siguientes Anexos de este Decreto:

- (...).
- k) Anexo 23.12. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- (...)"

"Séptimo. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las instituciones de banca de desarrollo y demás entes públicos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos con sujeción al artículo 127, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, deberán asegurarse que dichas medidas surtan efectos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, garantizando el pago de la remuneración de sus trabajadores en los términos del párrafo anterior. Las instituciones de banca de desarrollo deberán remitir a la Secretaría, a más tardar el 31 de enero, los tabuladores y la estructura ocupacional para el registro correspondiente".

**"ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)**

A: RAMOS AUTÓNOMOS 97,511,908,481

Gasto Programable

(...).

43 Instituto Federal de Telecomunicaciones 1,500,000,000

(...)"

**"ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

(...).

REMUNERACIÓN TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA 108,656

(...)"

**"ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

(...).

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1,663,050

(...)"

**"ANEXO 23.12. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ANEXO 23.12.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

(NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	(En efectivo y en especie)		Mínimo	Máximo
					Mínimo	Máximo		
Técnico	8	9	6,735	18,495	4,297	9,274	11,032	27,769
Enlace	10	11	8,113	15,837	4,680	6,279	12,793	22,116

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen Prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2019

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2018.

Sin que lo anterior, implique la supresión de dichas prestaciones, que están contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo, del Sistema de Servicio Profesional del IFT, y rigen las relaciones laborales del personal del Instituto.

Para el año de 2019, las remuneraciones de los servidores públicos de mando del Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán determinadas por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, las cuales serán siempre inferiores a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos)."

**"ANEXO 23.12.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración mayor es la asignada al Presidente de la República. En los términos del presente presupuesto, esta remuneración está cifrada en la cantidad total anual neta de \$1,663,050.00 pesos (un millón seiscientos sesenta y tres mil cincuenta pesos).

Para el año de 2019, la remuneración de la máxima representación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, será determinada por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República en este mismo año de 2019.

**"ANEXO 23.12.3. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)**

Nivel	Banda salarial		Pago Extraordinario Anual Unitario	
	Nivel		Mínimo	Máximo
	Mínimo	Máximo		
Presidente		27		
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		
Titular de Unidad Técnico Especializado		24		
Secretario Técnico del Pleno		23		
Titular de Unidad		23		
Coordinador General		22		
Director General	21	21		
Director General Adjunto	20	20		
Investigador	18	19		
Director de Área	16	17		
Subdirector de Área	14	15	75,323	149,192
Jefe de Departamento	12	13	52,408	89,241
Jefe de Departamento Técnico	8	9	24,246	66,582
Técnico	10	11	29,205	57,012

De la transcripción que antecede se advierte que lo impugnado corresponde a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el Anexo 23 del Presupuesto; que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, entre otros, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para alinear sus estructuras salariales a su presupuesto de servicios personales aprobado con sujeción al artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

127, segundo párrafo, base II constitucional; y del rubro de Anexos contienen la remuneración total líquida mensual y anual del Presidente de la República, así como que la remuneración anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones será determinada por parte del órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente, la cual no podrá ser superior a la fijada para el cargo de Presidente de la República, incluyendo los límites de percepciones extraordinarias netas totales.

Precisado lo anterior, se determina que no procede conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias que se deriven de los actos impugnados, ya que el promovente de la acción parte de la base de que la Cámara de Diputados fue omisa en determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, por lo que en su opinión se actualiza lo previsto en el artículo 75 de la Constitución Federal; sin embargo, de la transcripción que antecede se desprende que la remuneración máxima del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones sí quedó fijada en virtud de que se indicó que no podrá ser superior a la establecida para el cargo de Presidente de la República y, desde luego, se precisó la remuneración mensual y anual total del titular del Ejecutivo Federal, por tanto, se señaló la cifra de la cual deben partir las remuneraciones a los servidores públicos de ese órgano autónomo; incluso, en el Presupuesto se prevé que la remuneración de la máxima representación del Instituto la fijará el órgano o instancia correspondiente de éste, partiendo, se insiste, de la base consistente en que no podrá ser superior dicha remuneración a la señalada para el Presidente de la República.

En consecuencia, para efectos de la suspensión solicitada exclusivamente, no puede operar como medida cautelar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 75 de la Constitución Federal, por cuanto establece de que en caso de que por cualquier circunstancia se omite fijar remuneración en el presupuesto de egresos, se entenderá por señalada la que se hubiere fijado en el presupuesto anterior; empero, como se ha subrayado, sí existe un monto específico del que debe partir la

determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del órgano promovente, aspecto éste que su caso, deberá ser atendido en el fondo.

De igual forma ha lugar a negar la suspensión consistente en que no se aplique cualquier disposición penal o administrativa que impida ejercer el presupuesto reconducido, en virtud de que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 no contiene disposiciones de esa naturaleza, ya que es el acto mediante el cual se asignan recursos federales a los programas y acciones de gobierno que se llevarán a cabo en un año fiscal.

Finalmente, si bien el promovente funda su solicitud de suspensión en el criterio relativo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad del acto impugnado, también lo es que, como se indicó, no existe la omisión denunciada, aunado a que ello implicaría una sustitución en las facultades de la Cámara de Diputados, respecto de una actuación que será materia del estudio de fondo, conforme a las pruebas que sobre el particular ofrezcan las partes.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

**ACUERDA**

**UNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, promovente de la presente controversia constitucional.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **7/2019**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

GPVD/SRB